



## Resolución Directoral N° 0015-2020-MINAGRI-PSI

Lima, 24 ENE. 2020

**VISTOS:** Los Memorandos N° 0134-2020-MINAGRI-PSI-OAF y N° 3276-2019-MINAGRI-PSI-OAF de la Oficina de Administración y Finanzas y el Informe Legal N° 031-2020-MINAGRI-PSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, fecha 28 de noviembre de 2019, el Programa Subsectorial de Irrigaciones (en adelante el PSI) publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, la convocatoria del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 019-2019-MINAGRI-PSI-1 para la contratación del servicio de "Alquiler de maquinaria pesada: tractor sobre orugas bulldozer de 270 hp a 350 hp para la actividad de encauzamiento y reforzamiento de diques en el río Motupe, sector San Luis, distrito de Pacora, provincia Lambayeque, departamento Lambayeque";

Que, con fecha 06 de diciembre de 2019, de acuerdo al cronograma publicado en la ficha electrónica del SEACE, los postores Constructora Alam S.A.C., Incol Perú E.I.R.L. y A & S Integra S.A.C., presentaron electrónicamente sus ofertas al referido procedimiento de selección;

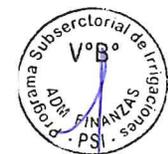
Que, con fecha 11 de diciembre de 2019, de acuerdo al cronograma publicado en la ficha electrónica del SEACE, se realizó en las instalaciones del PSI el acto de evaluación y calificación de ofertas, resultando admitidas las ofertas de los postores Constructora Alam S.A.C. y A & S Integra S.A.C. Asimismo, en dicho acto, el Comité de Selección adjudicó la buena pro al postor Constructora Alam S.A.C.;

Que, mediante la Carta s/n recibida por el PSI con fecha 12 de diciembre de 2019, la empresa A & S Integra S.A.C. solicitó que se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro adjudicada al postor Constructora Alam S.A.C., señalando que el Comité de Selección no debió admitir la oferta de dicho postor, en tanto no presentó el Anexo N° 4 (Declaración Jurada de plazo de prestación del servicio);

Que, mediante la Carta s/n recibida por el PSI con fecha 17 de diciembre de 2019, la empresa A & S Integra S.A.C. reiteró su pedido de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro adjudicada al postor Constructora Alam S.A.C.;

Que, mediante el Informe N° 01-AS19-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG-COMITÉ DE SELECCIÓN de fecha 16 de diciembre de 2019, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 019-2019-MINAGRI-PSI-1 señaló lo siguiente:

("...")



Posteriormente, el Comité de Selección advirtió que había omitido la calificación de un anexo de admisibilidad (anexo N° 4 Declaración Jurada de plazo de prestación del servicio) esto por error involuntario.

El Comité de Selección encargado de llevar a cabo el Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2019-MINAGRI-PSI-1- "Alquiler de maquinaria pesada: tractor sobre orugas bulldozer de 270 hp a 350 hp para la actividad de encauzamiento y reforzamiento de diques en el rio Motupe, sector San Luis, distrito de Pacora, provincia Lambayeque, departamento Lambayeque", se reunió el 16 de diciembre de 2019 y acordaron realizar los trámites respecto a la nulidad de oficio del mencionado Procedimiento de Selección.

### **3. CONCLUSIÓN**

(...)

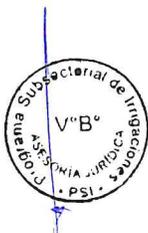
El Colegiado, en un acto de honestidad, probidad, transparencia, en el ejercicio de nuestras funciones, solicita se tramite la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2019-MINAGRI-PSI-1- "Alquiler de maquinaria pesada: tractor sobre orugas bulldozer de 270 hp a 350 hp para la actividad de encauzamiento y reforzamiento de diques en el rio Motupe, sector San Luis, distrito de Pacora, provincia Lambayeque, departamento Lambayeque", al haber incurrido en una falta por utilizar erróneamente bases equivocadas en el presente proceso, a fin de evitar mayor perjuicio a la Entidad.

La presente Nulidad se encuentra enmarcada en el Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo la causal por contravenir la norma legal, por lo que es necesario se tramite ante el órgano competente para la emisión del Acto Administrativo correspondiente";

Que, mediante el Memorando N° 3276-2019-MINAGRI-PSI-OAF recibido por la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 19 de diciembre de 2019, la Oficina de Administración y Finanzas, en virtud al Informe N° 2324-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG del especialista en Logística, solicitó que se declare la nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 019-2019-MINAGRI-PSI-1, retro trayéndolo hasta la etapa de evaluación y calificación;

Que, mediante el Informe N° 01-20120-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 6 de enero de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica recomendó a la Oficina de Administración y Finanzas que, previo a la declaratoria de nulidad del oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 019-2019-MINAGRI-PSI-1, se corra traslado al ganador de la buena pro, empresa Constructora Alam S.A.C., a efectos de que, en calidad de favorecido con dicha adjudicación, emita su pronunciamiento al respecto, de conformidad a lo establecido en la Opinión N° 246-2017/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE;

Que, mediante la Carta N° 018-2020-MINAGRI-PSI-OAF recibida con fecha 16 de enero de 2020, la Oficina de Administración y Finanzas comunicó al adjudicatario, empresa Constructora Alam S.A.C., sobre la existencia de un vicio en la admisibilidad de su oferta, lo cual es causal de nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro. En dicho sentido, le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se pronuncie al respecto;





## Resolución Directoral N° 0015-2020-MINAGRI-PSI

Que, mediante el correo electrónico de fecha 16 de enero de 2020, la Oficina de Administración y Finanzas comunicó a la empresa Constructora Alam S.A.C., el contenido de la Carta N° 018-2020-MINAGRI-PSI-OAF, la misma que también fue adjuntada a dicha comunicación;

Que, asimismo, mediante el correo electrónico de fecha 17 de enero de 2020, el adjudicatario, empresa Constructora Alam S.A.C, comunicó lo siguiente:  
“(..), luego de revisado nuestro expediente presentado, efectivamente, se omitió presentar el anexo a la que hace referencia por error involuntario”;

Que, mediante el Memorando N° 0134-2020-MINAGRI-PSI-OAF recibido por la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 20 de enero de 2020, la Oficina de Administración y Finanzas, en virtud al Informe N° 066-2020-MINAGRI-PSI-OAF-LOG de la especialista en Logística, solicitó que se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado);

Que, sobre el particular, el subnumeral 2.2.1.1- “Documentos para la admisión de la oferta” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 019-2019-MINAGRI-PSI-1, señala en su literal f), uno de los documentos para la admisibilidad de la oferta, el cual es la “Declaración jurada de plazo de prestación del servicio (Anexo N° 4)”;

Que, asimismo, en la página 17 de las Bases Integradas de dicho procedimiento de selección se señala que: “El órgano encargado de las contrataciones o el Comité de Selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”;

Que, como se advierte del considerando previo, la no presentación de uno los documentos señalados en el subnumeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, genera la no admisibilidad de la oferta; sin embargo, como se advierte del contenido del “Acta de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” de fecha 11 de diciembre de 2019 y tal como señaló el Comité de Selección en su Informe N° 01-AS19-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG-COMITÉ DE SELECCIÓN y la Oficina de Administración y Finanzas en sus Informes N° 066-2020-MINAGRI-PSI-OAF-LOG y N° 2324-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, durante el acto de “Evaluación y Calificación de ofertas” se tuvo por admitida la oferta de la empresa Constructora Alam S.A.C., sin que dicha empresa haya presentado en su oferta la totalidad de los “Documentos para la admisión de la oferta”, específicamente, el Anexo N° 4- “Declaración jurada de plazo de prestación del



servicio”; debiéndose precisar que no obstante dicha omisión, el Comité de Selección le otorgó la buena pro a dicha empresa;

Que, al respecto, los numerales 1 y 2 del artículo 44 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento** o de la forma prescrita por la normativa aplicable, **debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección** o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección**, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, **solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”;



Que, del extracto citado se advierte que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección en los siguientes casos: i) Actos dictados por órgano incompetente, ii) Actos que contravengan las normas legales, iii) Actos que contengan un imposible jurídico, iv) **Actos que prescindan de las normas esenciales del procedimiento** y v) Actos que prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable;



Que, en el presente caso, la causal que motivaría la nulidad de oficio sería no haber cumplido con la norma esencial del procedimiento de selección, específicamente con presentar el documento establecido en el literal f) del subnumeral 2.2.1.1- “Documentos para la admisión de la oferta” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 019-2019-MINAGRI-PSI-1, correspondiente a la “Declaración jurada de plazo de prestación del servicio (Anexo N° 4)”, documento sin el cual, se tuvo que tener por no admitida la oferta del postor Constructora Alam S.A.C.;

Que, asimismo, la Opinión N° 246-2017/DTN de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

“(…) Considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección **debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad (…)**”;





## Resolución Directoral N° 0015-2020-MINAGRI-PSI

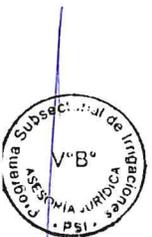
Que, en relación a este aspecto, tal y como se detalló en los considerandos precedentes, mediante la Carta N° 018-2020-MINAGRI-PSI-OAF recibida con fecha 16 de enero de 2020 y mediante correo electrónico de fecha 16 de enero de 2020, la Oficina de Administración y Finanzas comunicó al adjudicatario, empresa Constructora Alam S.A.C., sobre la existencia de un vicio en la calificación de su oferta, señalando que la misma deviene en causal de nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro, por lo que le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se pronuncie al respecto. Cabe precisar que ante dichas comunicaciones, mediante el correo electrónico de fecha 17 de enero de 2020, el adjudicatario, empresa Constructora Alam S.A.C, comunicó que, luego de haber revisado el expediente presentado, afirma haber omitido presentar el Anexo N° 4, lo cual obedeció a un error involuntario, con lo que se tiene por cumplido el aspecto previo a la declaratoria de nulidad;

Que, en dicho contexto, resulta necesario señalar que la nulidad es una herramienta lícita cuya finalidad recae en sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera entorpecer la contratación pública que se pretenda efectuar;

Que, por otro lado, el numeral 3 del artículo 44 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: *“La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”*, por lo que correspondería efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 031-2020-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 24 de enero de 2020, señaló que, teniendo en consideración los hechos descritos precedentemente y las recomendaciones efectuadas por la Oficina de Administración y Finanzas y por el Comité Selección, se concluye que la oferta de la empresa Constructora Alam S.A.C fue indebidamente admitida por el Comité Selección, toda vez que la misma no contenía el Anexo N° 4- *“Declaración jurada de plazo de prestación del servicio”*, documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta; concluyendo que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 019-2019-MINAGRI-PSI-1, de conformidad a lo establecido en artículo 44 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado; debiéndose retrotraer el mismo a la etapa de *“Evaluación y Calificación de ofertas”*;

Que, de acuerdo a los presupuestos citados en los considerandos precedentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado; en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del PSI, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG y con la visaciones de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Oficina de Asesoría Jurídica del PSI;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 019-2019-MINAGRI-PSI-1, cuyo objeto es la contratación del servicio de *“Alquiler de maquinaria pesada: tractor sobre orugas bulldozer de 270 hp a 350 hp para la actividad de encauzamiento y reforzamiento de diques en el rio Motupe, sector San Luis, distrito de Pacora, provincia Lambayeque, departamento Lambayeque”*, por los argumentos expuestos en la presente Resolución Directoral; debiéndose retrotraer el mismo a la etapa de *“Evaluación y Calificación de ofertas”*.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas publique en el Sistema Electrónico de contrataciones del Estado- SEACE, la presente Resolución Directoral.

**Artículo Tercero.-** Realizar el respectivo deslinde de responsabilidades por haber admitido indebidamente la oferta de la empresa Constructora Alam S.A.C.

**Artículo Cuarto.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Infraestructura de Riego y a la Oficina de Administración y Finanzas para los fines de su competencia.

**Regístrese y Comuníquese**



  
-----  
ING. JESÚS HUMBERTO MORENO MANTILLA  
DIRECTOR EJECUTIVO (e)  
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

